RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2470/2019

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SUTGCDMX)

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2470/2019**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Constitución Política de la Ciudad de

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Ciudad	México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sindicato	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)

A N T E C E D E N T E S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El veintinueve de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 8230000016619, a través de la cual solicito, en medio electrónico, lo siguiente:

De la Sección sindical 29,

1. El estatus que guarda la plaza número 60056-33, es decir, si se encuentra congelada, activa, o bien se designó a alguien más.
2. Saber el destino y uso de las cuotas sindicales, en base a los descuentos sobre nómina de los trabajadores.
3. Los familiares de los trabajadores finados, tienen algún apoyo legal, económico o de cualquier especie.
4. Las funciones y obligaciones de los líderes sindicales y de los secretarios generales.
5. En caso de fallecimiento del trabajador adscrito a la sección 29, se paga algún tipo de ayuda por gastos funerarios.
6. El procedimiento administrativo y el plazo para la adjudicación por fallecimiento del trabajador, hacia sus familiares.
7. Dentro del seguro institucional, quien tiene la prioridad de cobrar el seguro si existen 2 beneficiarios.

II. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la recurrente los oficios SUTGCDMX UT/00379/2019, SUTGCDMX UT/00381/2019 y SG/168/2019, de fechas veintiocho y treinta y uno de mayo respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El catorce de junio, el recurrente, presentó recurso de revisión, inconformándose de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales.

IV. Mediante acuerdo de diecinueve de junio el Comisionado Ponente previno a la recurrente con la vista de los oficios SUTGCDMX UT/00379/2019, SUTGCDMX UT/00381/2019 y SG/168/2019, de fechas veintiocho y treinta y uno de mayo respectivamente, mediante los cuales dio respuesta el sujeto obligado, para que dentro del plazo de cinco días de manera precisa aclarara las razones o motivos de su inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Dichas razones debieron estar acorde con las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, debido a que en el agravio la particular manifestó que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales, sin embargo, según consta en el Sistema INFOMEX el Sujeto Obligado anexó la respuesta emitida.

Ahora bien, en razón de que ha transcurrido el término concedido a la recurrente para desahogar la prevención realizada y

C O N S I D E R A N D O

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio no haber recibido respuesta en los plazos legales. Sin embargo, derivado de una revisión a las gestiones realizadas a la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado notificó una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de nueve días establecido para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia. En este sentido, la **solicitud se presentó el veintinueve de mayo,** por lo que **el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del treinta de mayo al once de junio**, siendo que en fecha **treinta y uno de mayo** el Sujeto Obligado generó el paso *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"*, notificando los oficios SUTGCDMX UT/00379/2019, SUTGCDMX UT/00381/2019 y SG/168/2019, de fechas veintiocho y treinta y uno de mayo, respectivamente.

En ese tenor, al haber sido notificada a la recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y, toda vez que el agravio de la particular radicó en no haber recibido respuesta a su solicitud de información en los plazos legales, se previno a la recurrente a efecto de que aclarara los motivos o razones de su inconformidad y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de desahogar dicha prevención, apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, sería desechado el recurso por ella interpuesto.

En este contexto, la prevención referida en el párrafo precedente fue notificada el **veintisiete de junio**, por lo que **el plazo para desahogarla, transcurrió del veintiocho de junio al cuatro de julio.** Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del diecinueve de junio, y en términos de lo establecido en los artículos 238 párrafo primero y 248 fracción IV en relación con el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia y en consecuencia, **SE DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, **por unanimidad de los presentes**, las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20